

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado en auto del 30 de enero de 2020, sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo la notificación del curador ad-litem designado para notificarse en representación del demandado GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., para lo que estima conveniente proveer. Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial y el auto que antecede, es del caso proceder a decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

MARTHA CECILIA y NELLY INES BARRERA GUERRERO mediante apoderado judicial, instauraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.

El 16 de diciembre de 2017, se admitió la demanda a favor del demandante y allí se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Mediante auto del 19 de octubre de 2018 y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, acompañada con las diligencias de notificación personal fallida del demandado, se ordenó el emplazamiento de GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.

Elaborada la publicación del emplazamiento, con auto de fecha 31 de julio de 2019, se designó curador ad-litem para representar los intereses de GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A y para comunicar su designación se elaboró oficio No. 3978 del 12 de agosto de 2019, el cual a 30 de enero de 2020 no había sido retirado y diligenciado por la parte demandante, y por esta razón, en esa fecha y con auto que se notificó por estados el 31 del mismo mes y año, se le requirió para que cumpliera la carga procesal, esto es, comunicara al curador ad-litem su nombramiento y así se efectuará la notificación del demandado, para lo cual se le concedió 30 días so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

El término concedido a la parte demandante se venció en absoluto silencio el 13 de marzo de 2020.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(i) Del desistimiento tácito. Este concepto está normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

(ii) Del caso de marras. Transcurrido el término de 30 días, durante el cual la parte interesada guardó silencio y no cumplió la carga impuesta y concretada en auto adiado 30 de enero de 2020, tal y como dispone la norma en cita, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la presente actuación.

Finalmente, no se condenará en costas, toda vez que no se encontraron causadas.

Se ordenará el **ARCHIVO** de la actuación, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por MARTHA CECILIA y NELLY INES BARRERA GUERRERO mediante apoderado judicial en contra de GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.; En consecuencia se da por terminado el presente trámite.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante toda vez que no se encontraron causadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos, previa solicitud de parte y con cumplimiento de lo ordenado por el artículo 116 del C.G. del P. Y con las anotaciones de que trata el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **2 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario